



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°524-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 11 de agosto de 2026

VISTO:

La solicitud de Licencia de Funcionamiento. Trámite 250711V393 presentada por la administrada Luisa Cruz Orosco; Proveído N° 3387-2025-SGLAI-GDEL-MDCC de la Sub Gerencia de Licencias, Autorizaciones e ITSE; Informe N° 133-2025-IDSV-SGLAI-GDEL/MDC del Especialista en Software y emisión de Licencias de Funcionamiento; Licencia de Funcionamiento Indeterminada N° 019886 expedida a la administrada Luisa Cruz Orosco; Registro de Expediente, Solicitud ITSE, Trámite 250925J252 a la administrada Luisa Cruz Orosco; Resolución de Inspección Técnica de seguridad en Edificaciones- ITSE N° 1410-2025-ITSE-SGLAI-GDEL/MDC de la Sub Gerencia de Licencias, Autorizaciones e ITSE; Proveído N° 046-2026-SG-MDCC/AIP de la Secretaría General; Acta de Intervención N° 002239 del Técnico Fiscalizador; Acta de Clausura Inmediata N° 051083 de la Sub Gerencia de Licencias, Autorizaciones e ITSE; Acta de Decomiso del Técnico Fiscalizador; Acta de Internamiento del Técnico Fiscalizador; Proveído N° 398-2026-SGLAI-GDEL-MDCC de la Sub Gerencia de Licencias, Autorizaciones e ITSE; Informe N° 045-2025-MDCC-GDEL-SGLAI-MNVM del Técnico Fiscalizador de la Sub Gerencia de Licencias; Acta de Intervención N° 003059 del Técnico Fiscalizador; Acta de Intervención N° 003060 del Técnico Fiscalizador; Acta de Decomiso del Técnico Fiscalizador; Acta de Clausura Inmediata N° 050847 del Técnico Fiscalizador; Escrito S/N, Trámite 260407M300 de la administrada Luisa Cruz Orosco; Informe N° 032-2026-SGLAI-GDEL-MDCC/JLCHJ del Técnico Fiscalizador de la Sub Gerencia de Licencias; Informe N° 005-2026-ITSE-SGLAI-GDEL-MDCC de la Sub Gerencia de Licencias, Autorizaciones e ITSE; Informe N° 234-2026-SGLAI-GDEL/MDC de la Sub Gerencia de Licencias, Autorizaciones e ITSE; Informe N° 057-2026-MDCC-A-GM-GDEL del Gerente de Desarrollo Económico Local; Proveído N° 3527-2026-GM-MDCC de la Gerencia Municipal; Informe Legal N° 032-2026-GAJ-SGALA-MDCC de la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos; Proveído N°360-2026-GAJ-MDCC del Gerente de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; ello en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades el cual prescribe que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes 00001-2021-CC/TC y 00004-2021-CC/TC (acumulados), fundamentos 36 y 37, sostiene que del ejercicio de la autonomía se desprende que los gobiernos locales pueden desarrollar a través de las normas municipales atribuciones necesarias para garantizar su autogobierno en los asuntos que constitucionalmente les competen; precisando, sin embargo, que la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues esta debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes, dado que la autonomía que poseen los gobiernos locales no significa que el desarrollo normativo ejercido por éstos se realice en un ordenamiento jurídico aislado, sino que su regulación se enmarca en un sistema nacional armónico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica S.A., Catorceava Edición, 78) señala que el principio de legalidad se exige que el recurso de apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley, por ende, el recurso de apelación no requiere sustentarse en una nueva prueba o hecho, sino en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que el alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, el primer párrafo del artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades dispone que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, el numeral 203.1 del artículo 203 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, regla que cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

- 203.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.
- 203.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.
- 203.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.
- 203.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

Que, el último párrafo del numeral 203.1 del artículo 203 de la Ley del Procedimiento Administrativo General agrega que la revocación prevista en este numeral sólo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor;

Que, el literal e del artículo 2 de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento (en adelante, LMLF) define que la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones¹ es la actividad mediante la cual se evalúa el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que desarrolla, se verifica la implementación de las medidas de seguridad con el que cuenta y se analiza la vulnerabilidad;

Que, el segundo párrafo del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento (en adelante, TUO de la LMLF) norma que el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones tiene vigencia de dos años, a partir de su expedición, tanto en el caso en que la inspección se realiza de manera posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, como en el caso en que, por tratarse de casos de riesgo alto y muy alto, se le requiere como requisito previo para otorgar la licencia de funcionamiento;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento (en adelante, LMLF), determina que la licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas;

Que, el artículo 13 de la LMLF, acota que las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 15 del TUO de la LMLF estatuye que las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica de Municipalidades;

¹ ITSE.





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Siffo"

Que, el numeral 15.4 del artículo 15 del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones (en adelante, RITSE) subraya que el certificado de ITSE, así como sus sucesivas renovaciones, tiene una vigencia de dos (2) años contados a partir de su fecha de expedición, sin perjuicio de lo dispuesto en numeral 15.6;

Que, el numeral 15.6 del artículo 15 del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones (en adelante, RITSE) precisa que la revocatoria del Certificado de ITSE procede cuando se verifique que el establecimiento objeto de inspección incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión; habiéndosele otorgado un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación de las observaciones señaladas en el Acta de VISE sin que esta se haya producido. El procedimiento de revocación se sujeta a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándose un plazo no menor de cinco (5) días hábiles al titular del Certificado de ITSE para que formule su descargo correspondiente. La máxima autoridad del gobierno local competente emite la resolución en un plazo que no puede exceder de diez (10) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para la formulación del descargo;

Que, el numeral 3 del artículo 69 de la Ordenanza, que Regula los Procedimientos de Otorgamiento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos en el distrito de Cerro Colorado (en adelante, ORPDOLF), precisa que en el marco del artículo 12 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cabe la revocación de la licencia de funcionamiento, con efectos a futuro cuando por control posterior se verifique que el establecimiento no cumple con lo regulado por el Reglamento Nacional de Edificaciones y/o normas y requerimientos efectuados sobre Seguridad en Edificaciones, y dicha condición haya sobrevenido al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, y pongan en riesgo la seguridad de las personas;

Que, la Sala de Defensa de la Competencia 1 del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, en la Resolución N° 1535-2010/SC1-INDECOPI recaída en el Expediente N° 00037-2009/CE, determina, entre otros, que:

- 203.1.5 La Ley de Procedimiento Administrativo General establece tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos. Una de ellas es la rectificación de errores, mediante la cual se enmiendan errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión. Otra es la nulidad de oficio, por la que se revisan actos administrativos que contienen vicios desde el momento de su emisión. La última vía es la revocación por la que, en mérito a circunstancias sobrevenientes, se revisan actos emitidos originalmente de manera válida.
- 203.1.6 La revocación constituye un mecanismo de revisión de oficio de actos administrativos, a través del cual la autoridad reevalúa los requisitos de validez de tales pronunciamientos a efectos de verificar si las condiciones necesarias para su existencia han permanecido en el tiempo.
- 203.1.7 La revocación debe ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, garantizando el derecho de defensa de los afectados.
- 203.1.8 La revocación es indemnizable al afectado por los perjuicios económicos causados, cuando ésta se origine en causas no atribuibles a éste.
- 203.1.9 La revocación cuando se origine al cambio de circunstancias atribuible al propio administrado, no resulta aplicación el procedimiento de revocación regulado en los artículos 203 y 205 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, bajo lo glosado, de autos se tiene, con escrito S/N, de fecha 11 de julio de 2025, Luisa Cruz Orosco solicitó licencia de funcionamiento y Certificado ITSE para el establecimiento de giro "Restaurante Bar", ubicado en la urbanización Artempa, calle 4, manzana F, lote 3, distrito de Cerro Colorado;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, mediante Informe N° 133-2025-IDSV-SGLAI-GDEL/MDCC, de fecha 15 de julio de 2025, se verificó el cumplimiento de los requisitos del TUPA y su calificación como establecimiento de riesgo medio; en consecuencia, con Resolución N° 746-2025-SGLAI-GDEL/MDCC, de la misma fecha, se otorgó la Licencia de Funcionamiento Indeterminada N° 019886, precisándose que debía cumplir las condiciones de seguridad previstas en el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM y sus modificatorias, bajo apercibimiento de revocación;

Que, a través de la Resolución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones - ITSE N° 1155-2025-ITSE-SGLAI-GDEL/MDCC, de fecha 07 de agosto de 2025, se declaró infundada la expedición del Certificado ITSE solicitado por la administrada, al haberse determinado que el establecimiento no cumplía con las condiciones de seguridad en edificaciones, advirtiéndose observaciones vinculadas a instalaciones eléctricas, medios de protección contra incendios, cilindros de GLP, estructuras de madera o bambú, riesgo de electrocución, medios de evacuación, señalización, extintores, conductores eléctricos y tableros eléctricos;

Que, con escrito S/N, de fecha 25 de setiembre de 2025, la administrada solicitó nuevamente el Certificado ITSE con nivel de riesgo medio para el establecimiento de giro "Restaurante Bar"; no obstante, por medio de la Resolución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones - ITSE N° 1410-2025-ITSE-SGLAI-GDEL/MDCC, de fecha 06 de octubre de 2025, se declaró infundada su expedición, al verificarse que el establecimiento no cumplía con las condiciones de seguridad en edificaciones, advirtiéndose deficiencias en estructuras, tablero eléctrico, señalización de seguridad, extintores, pozo a tierra, aforo, delimitación interna, cocina y balón de GLP;

Que, mediante el Acta de Intervención N° 002239 de fecha 21 de noviembre de 2025, los técnicos fiscalizadores Martín Valcárcel Mamani y Juan Víctor Naventa Chambi, de la Sub Gerencia de Licencias, Autorizaciones e ITSE, realizaron una intervención inopinada en el establecimiento materia de análisis, entrevistándose con Estrella Marina Choque Mamani, quien manifestó ser conductora del local. En el interior constataron la presencia de nueve varones y dos mujeres consumiendo bebidas alcohólicas, así como mesas, sillas, sillones, cajas de cerveza, televisores, equipo de sonido, juego de luces, pizarra y barra de atención;

Que, durante la diligencia, asimismo, se apersonó Juan César Tipula Iquise, quien manifestó ser propietario del establecimiento quien presenta la Licencia de Funcionamiento N° 019886, otorgada a favor de Luisa Cruz Orosco para el giro "Restaurante Bar", mas no el Certificado ITSE. Por lo que, se dispuso la clausura temporal del establecimiento, y el levantamiento de las siguientes actas: De Intervención N° 002239, de Clausura Inmediata N° 051083, el Acta de Decomiso y el Acta de Internamiento correspondientes;

Que, a través del Informe N° 045-2025-MDCC-GDEL-SGLAI-MNVM, de fecha 05 de diciembre de 2025, el técnico fiscalizador de la Sub Gerencia de Licencias, Martín Valcárcel Mamani, recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la administrada Luisa Cruz Orosco, así como el procedimiento de revocación de la Licencia de Funcionamiento N° 019886;

Que, con Acta de Intervención N° 003059, de fecha 04 de abril de 2026, los técnicos fiscalizadores Jorge Luis Chura Jacobo y Luis Alfredo Dueñas Aguilar, de la Sub Gerencia de Licencias, Autorizaciones e ITSE, con presencia de un efectivo de la PNP de Cerro Colorado, dejaron constancia de la segunda intervención realizada al establecimiento, en la cual se verificó que se desarrollaban actividades comerciales y que, al solicitarse la licencia de funcionamiento y el Certificado ITSE, estos no fueron presentados en ese momento; posteriormente, se mostró mediante un teléfono celular una imagen de la Licencia de Funcionamiento N° 019886, mas no el Certificado ITSE; igualmente, se constató la presencia de personas consumiendo alimentos y bebidas alcohólicas, personas atendiendo en la barra y otras en estado de ebriedad, por lo que se adoptaron las medidas de decomiso y clausura temporal correspondientes;

Que, mediante el Informe N° 032-2026-SGLAI-GDEL-MDCC/JLCHJ, de fecha 09 de abril de 2026, el técnico fiscalizador Jorge Luis Chura Jacobo informó que, por segunda vez, se aplicaron las medidas correctivas de clausura y decomiso al establecimiento por no contar con Certificado ITSE; recomendando, por tanto, iniciar la revocación de la Licencia de Funcionamiento N° 019886;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, a través del Informe N° 005-2026-ITSE-SGLAI-GDEL-MDCC, de fecha 15 de abril de 2026, la encargada de ITSE informó que la administrada tramitó dos procedimientos de Certificado ITSE, ambos con resultado infundado, concluyendo que el establecimiento de giro "Restaurante Bar" no cumple con las condiciones de seguridad y recomendando iniciar el procedimiento de revocación de la Licencia de Funcionamiento por no contar con Certificado ITSE;



Que, con Resolución de la Sub Gerencia de Licencias, Autorizaciones e ITSE N° 253-2026-SGLAI-GDEL/MDCC, de fecha 17 de abril de 2026, se inició el procedimiento de revocación de la Licencia de Funcionamiento N° 019886, por la causal prevista en el numeral 3 del artículo 69 de la Ordenanza Municipal N° 522-MDCC. Mediante el Informe N° 234-2026-SGLAI-GDEL/MDCC, de fecha 04 de mayo de 2026, se informó que la administrada fue notificada el 20 de abril de 2026 y no presentó descargos, verificándose además que no contaba con Certificado ITSE ni con trámite en curso, por lo que se concluyó que se configuraba la citada causal de revocación;

Que, mediante Informe N° 057-2026-MDCC-A-GM-GDEL, de fecha 08 de julio de 2026, el Gerente de Desarrollo Económico Local, Abg. Percy Antonio Villarroel Aimituma, concluye que concurren los presupuestos legales para la revocación de la Licencia de Funcionamiento N° 019886, correspondiendo a la Gerencia Municipal, en su condición de máxima autoridad administrativa, emitir el acto resolutivo respectivo;

Que, tras la revisión de lo actuado respecto del expediente de revocación de la Licencia de Funcionamiento N° 019886, corresponde precisar que el presente caso no se sustenta en la inexistencia de dicho título habilitante, toda vez que obra en autos, sino en determinar si, con posterioridad a su otorgamiento, el establecimiento mantuvo y acreditó las condiciones indispensables de seguridad exigidas para la permanencia de la autorización municipal. En tal sentido, al no haberse presentado descargos que desvirtúen la causal prevista en el numeral 3 del artículo 69 de la ORPDOLF;

Que, en efecto, de lo examinado se evidencia que el establecimiento de giro "Restaurante Bar", ubicado en la urbanización Artempa, calle 4, manzana F, lote 3, distrito de Cerro Colorado, no cuenta con Certificado ITSE, pese a que las dos solicitudes tramitadas por la administrada fueron declaradas infundadas mediante las Resoluciones N° 1155-2025-ITSE-SGLAI-GDEL/MDCC y 1410-2025-ITSE-SGLAI-GDEL/MDCC, por no cumplir con las condiciones de seguridad en edificaciones; considerando que el certificado en mención es un instrumento que resulta indispensable para la existencia de la Licencia de Funcionamiento en cuestión; por lo que, corresponde acoger el planteamiento de revocación puesta a consideración, máxime si se ha extinguido la condición legal (requisito) requerida la subsistencia de la licencia funcionamiento tantas veces citada;

Que, mediante el Informe Legal N° 032-2026-GAJ-SGALA-MDCC de la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos, se emite opinión legal de revocar la Licencia de Funcionamiento Indeterminada N° 019886, otorgada a la administrada Luisa Cruz Orosco, mediante la Resolución de la Sub Gerencia de Licencias, Autorizaciones e ITSE N° 746-2025-SGLAI-GDEL/MDCC, para el funcionamiento del establecimiento dedicado al giro de "RESTAURANTE BAR", ubicado en la urbanización Artempa, calle 4, manzana "F", lote 3, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, por incurrir en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 69 de la Ordenanza Municipal N° 522-MDCC, al haberse verificado mediante control posterior, que el referido establecimiento no cumple con las normas y requerimientos sobre seguridad en edificaciones, condición sobrevenida al otorgamiento de la licencia de funcionamiento que pone en riesgo la seguridad de las personas; habiéndose en consecuencia vulnerado la normatividad aplicable en materia de seguridad en edificaciones. Se dé por agotada la vía administrativa, en aplicación de lo decretado en el literal d) del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lo cual es ratificado por el Abg. Leoncio Héctor Inocencio Pérez en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica, a través del Proveído N° 360-2026-GAJ-MDCC;

Por ende, ante lo actuado, correspondería al Titular de la Entidad, en aplicación de lo estatuido en el último párrafo del numeral 203.1 del artículo 203 de la LPAG, expedir la resolución respectiva; empero estimando lo dispuesto en el Decreto de Alcaldía N° 014-2024-MDCC, que desconcentra y delega en el Gerente Municipal aprobar la revocación de actos administrativos con efecto a futuro; compete a la autoridad citada emitir el acto administrativo correspondiente.





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO – REVOCAR la Licencia de Funcionamiento Indeterminada N° 019886, otorgada a la administrada Luisa Cruz Oroscó, mediante la Resolución de la Sub Gerencia de Licencias, Autorizaciones e ITSE N° 746-2025-SGALAI-GDEL/MDCC, para el funcionamiento del establecimiento dedicado al giro de "RESTAURANTE BAR", ubicado en la urbanización Artempa, calle 4, manzana "F", lote 3, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, por incurrir en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 69 de la Ordenanza Municipal N° 522-MDCC, al haberse verificado mediante control posterior, que el referido establecimiento no cumple con las normas y requerimientos sobre seguridad en edificaciones, condición sobrevenida al otorgamiento de la licencia de funcionamiento que pone en riesgo la seguridad de las personas; habiéndose en consecuencia vulnerado la normatividad aplicable en materia de seguridad en edificaciones; ello conforme a la documentación obrante y lo sustentado en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.– DAR por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en aplicación de lo decretado en el literal d) del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR el presente a la administrada Luisa Cruz Oroscó, conforme a ley; asimismo, a las unidades orgánicas competentes, para su fiel cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO
Abog. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

